



11319/2018 H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

11320/2018 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

11321/2018 PRESIDENTE MUNICIPAL DE MANZANILLO, COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

11322/2018 TESORERO DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo 439/2018, promovido por [REDACTED] en representación de la persona moral [REDACTED], **Sociedad Anónima de Capital Variable**, se dictó un auto que dice:

*“Visto para resolver el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 439/2018, promovido por [REDACTED] en representación de la persona moral [REDACTED], **Sociedad Anónima de Capital Variable**, contra actos del Congreso del Estado de Colima y otras autoridades.*

RESULTANDO:

I. Presentación de la demanda y datos del incidente de suspensión. Mediante escrito de demanda presentado el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, en la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, turnada al día siguiente a este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima, [REDACTED] en representación de la persona moral [REDACTED] **Sociedad Anónima de Capital Variable**, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Manzanillo, Colima, en relación con los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Hacienda del Municipio de Manzanillo, Colima, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, que atribuyó al Congreso del Estado de Colima y otras autoridades.

II. Admisión de la demanda. Por auto de doce de junio de dos mil dieciocho, se desechó la demanda respecto de los actos reclamados al **Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas y Director General del Periódico Oficial, todos del Estado de Colima**, y se admitió a trámite respecto a las restantes; se ordenó la apertura por cuerda separada de los cuadernos incidentales, en donde se concedió la suspensión provisional de los actos reclamados; se solicitó informe previo a las autoridades responsables; y se fijó día y hora para la audiencia incidental, la que se verificó el día de hoy, al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Precisión de los actos reclamados.

De la lectura de la demanda de amparo, se advierte que la parte quejosa reclama:



4 000230 078172

A. La expedición y promulgación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Manzanillo, Colima, en específico sus artículos 1, 2 y 3, en relación con los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Hacienda del Municipio de Manzanillo, Colima, (correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciocho).

B. El acto de aplicación de la norma jurídica reclamada consistente en la determinación y cobro del derecho de alumbrado público previsto en aquélla.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

A) **Solicitud de otorgamiento de la suspensión.** La parte quejosa solicitó la medida cautelar para el efecto de que las responsables se abstengan de aplicarle los preceptos combatidos y como consecuencia determinarle y cobrarle el derecho al alumbrado público, respecto al municipio de Manzanillo, Colima.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 111/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, diciembre de 2003, página 98, que dice:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS. De la interpretación armónica de la fracción I del artículo 124, en relación con el artículo 131, ambos de la Ley de Amparo, se advierte que para que el Juez de Distrito pueda pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión definitiva del acto reclamado, es requisito que el agraviado la haya solicitado expresamente. Ahora bien, cuando el quejoso solamente solicita la suspensión respecto de las consecuencias del acto reclamado, el Juez Federal debe resolver si concede o niega la suspensión definitiva, única y exclusivamente respecto de ellas, y cerciorarse previamente de la existencia de los actos reclamados a los que se les atribuyen, a fin de que el pronunciamiento que realice sobre la medida cautelar se sustente sobre actos ciertos."

B) Existencia de los actos reclamados.

Son ciertos los actos reclamados al Gobernador Constitucional del Estado de Colima, pues así lo manifestó al rendir su informe previo (foja 43).

Por otro lado, en razón de que el **Congreso del Estado de Colima** fue omiso en rendir su informe previo, con fundamento en el artículo 142 de la ley, se considerará **presuntamente cierto** el acto que se le reclama, para el sólo efecto de resolver la suspensión definitiva.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 7/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, febrero de 2005, página 321; que dice:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO. ANTE LA OMISIÓN DE RENDIR EL INFORME PREVIO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRESUMIR CIERTOS LOS ACTOS FUTUROS, AUNQUE PRESCINDIENDO DE LOS CALIFICATIVOS A LOS ACTOS RECLAMADOS, SIN PERJUICIO DEL ANÁLISIS QUE DEBA REALIZAR SOBRE LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA OTORGARLA. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 132 de la Ley de Amparo, la falta de informe previo de las autoridades responsables establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión. En tal virtud, ante la falta de informe previo se debe presumir cierta la realización de actos que el quejoso aduce se van a producir y ejecutar en su contra, aunque sin tomar en cuenta los calificativos sobre ellos, los que en su caso serán materia del juicio en lo principal, sin perjuicio del examen de los requisitos que para otorgar la medida cautelar prevé el artículo 124 y demás aplicables de la Ley de Amparo".



C) Naturaleza de los actos reclamados.

En relación con este requisito, de la interpretación de los artículos impugnados se advierte que las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público.

La base para el cálculo de este derecho es el consumo de energía eléctrica que realicen los consumidores y el pago (en el caso de las personas que tengan posesión o propiedad o uso de un inmueble del que se mantenga contrato vigente del servicio de suministro de energía eléctrica) se hará por conducto de la empresa prestadora de ese servicio y, para ese efecto, retendrán la cantidad correspondiente, consignarán el cargo en los recibos que expidan por el consumo respectivo y rendirán un informe mensual sobre el monto del ingreso recaudado.

Como se puede advertir, el derecho por el alumbrado público se traduce en una obligación de hacer para aquella persona usuaria del servicio de suministro de energía eléctrica, que debe cumplir de manera periódica, mientras exista un contrato vigente del servicio de suministro.

Esta obligación fiscal por su naturaleza es susceptible de paralización. Sólo resta verificar si se cumplen los requisitos legales previstos en la ley.

D. Interés jurídico suspensivo.

En referencia a este requisito, la parte quejosa exhibió el aviso – recibo correspondiente al periodo de treinta y uno de marzo al treinta de abril de dos mil dieciocho, así como la impresión del recibo de pago efectuado por internet a favor de Banamex Luz/Energía, de cuyo contenido se advierte que pagó el derecho de alumbrado público a favor del municipio de Manzanillo, Colima, el catorce de mayo del año en curso.

Por tanto, en términos del artículo 131 de la ley, la parte quejosa acredita su interés suspensivo, por lo que si no se otorga la suspensión se le causarían daños y perjuicios de difícil reparación.

E. Ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social y las disposiciones de orden público.

En cuanto al requisito previsto en los artículos 128, fracción II y 129 de la ley, no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta el interés de la sociedad, ya que únicamente se posterga el cumplimiento de las obligaciones fiscales que debe cumplir la parte quejosa como sujeto obligado del pago de derechos por el servicio de alumbrado público.

En consecuencia, se cumplen todos los requisitos legales previstos por la ley para el otorgamiento de la suspensión.

F. Conclusión.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 128, 129 y 131 de la ley, **se concede la suspensión definitiva** para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan por cualquier medio de aplicar a la parte quejosa los artículos 1, 2, y 3 de la Ley de Ingresos del Municipio de Manzanillo, Colima, en relación con los artículos 89, 90, 91, 92 y 93, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo, Colima, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, que prevén cumplir el derecho de alumbrado público.

❖ **Condiciones para que surta efectos la suspensión otorgada.**



A. Garantía.

Con fundamento en el artículo 135 de la ley, la suspensión definitiva que se concede surte sus efectos de inmediato, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se llegue a dictar en el juicio principal del cual deriva la presente suspensión, pero dejará de hacerlo si en el plazo de cinco días la parte quejosa no garantiza el importe al que ascienden los pagos del derecho de alumbrado público subsecuentes, cada vez que esté obligada a pagarlo, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales.

Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 74/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, mayo de 2006, página 330, que dice:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU EFECTIVIDAD ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL JUEZ (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 43/2001). El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la jurisprudencia P./J. 43/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 268, con el rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.", criterio que también es aplicable respecto de la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo, que prevé la suspensión cuando se reclama el cobro de contribuciones, ya que, en primer lugar, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia de mérito, se señaló expresamente que los requisitos de procedencia de la suspensión (a petición de parte) son aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión y que éstas se prevén en el artículo 124 de la Ley de Amparo, mientras que los requisitos de efectividad están contenidos en los artículos 125, 135, 136 y 139 de la misma Ley, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, y se constituyen por las condiciones que el quejoso debe llenar para que surta efectos la suspensión concedida; y que a diferencia de los requisitos de procedencia de la suspensión, los de efectividad se refieren a la causación de los efectos de dicha medida, por lo que bien puede acontecer que la suspensión haya sido concedida por estar colmadas las condiciones de su procedencia y que, sin embargo, no opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse aún cumplido los requisitos que la ley señala para su efectividad. En segundo lugar, porque la ratio legis de la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo tiende a satisfacer los fines relativos a salvaguardar, mediante la garantía, el interés fiscal de la Federación, Estado o Municipio; es decir, garantizar que el quejoso cubrirá el crédito fiscal que combate mediante el juicio de amparo, que esencialmente se asemejan a los perseguidos por los artículos 125, 130 y 139 de la Ley señalada, los cuales se examinan en la ejecutoria de mérito; por tanto, atendiendo al principio de derecho que establece "donde existe la misma razón debe regir la misma disposición", ha de sostenerse válidamente que los argumentos contenidos en la tesis de jurisprudencia, encaminados a determinar que la suspensión provisional surte sus efectos de inmediato y durante el plazo de 5 días que establece el citado artículo 139, para dar oportunidad a que el quejoso exhiba la garantía fijada, a la que se encuentra sujeta su oportunidad, pueden ser aplicados respecto de la suspensión provisional en materia fiscal, cuando se reclama el cobro de contribuciones."

❖ Alcances del otorgamiento de la suspensión.

La suspensión definitiva otorgada a la parte quejosa no comprende hechos ni actos diversos a los mencionados en la demanda, porque no forman parte de la litis de esta incidencia.

TERCERO. Se fija fecha para audiencia incidental respecto de las autoridades foráneas.

Con fundamento en el artículo 141 de la ley, se señalan las **NUEVE HORAS CON DOS MINUTOS DEL CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO**, para que se



verifique la audiencia incidental respecto del acto reclamado a las autoridades responsables con residencia en Manzanillo, Colima.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo expuesto, fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se concede la suspensión definitiva a [REDACTED] Sociedad Anónima de Capital Variable para los efectos precisados en el apartado de "Conclusión" del considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se fijan las **NUEVE HORAS CON DOS MINUTOS DEL CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO** para que se verifique la respectiva audiencia incidental respecto a las autoridades responsables foráneas.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma Ignacio Beruben Villavicencio, **Juez Tercero de Distrito en el Estado de Colima**, asistido de Héctor Francisco Jiménez Leal, secretario quien autoriza, da fe y hace constar que al día de hoy, el expediente electrónico de este asunto coincide en su integridad con el expediente impreso. Dos rubricas."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

COLIMA, COLIMA, diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

Héctor Francisco Jiménez Leal
EL SECRETARIO DEL JUZGADO



4 000230 078172

